

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00359**  
Accionante: **EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ**  
Accionado: **DIRECTOR CARCEL LA MODELO DE BOGOTA**  
Vinculado: **JUZGADO 2º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECTOR CARCEL LA MODELO DE BOGOTA** y como vinculados **JUZGADO 2º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho a de **petición y debido proceso**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Indica que el 14 de agosto de 2023 solicitó a la Cárcel La Modelo de Bogotá el envío de tiempo físico en reclusión, tiempo de redención, copia de cartilla biográfica y concepto favorable del consejo de disciplina que requiere para solicitar libertad condicional.

Señala que a la fecha no ha tenido respuesta alguna por parte del centro carcelario.

Pide se tutelen los derechos suplicados y se ordene a la accionada enviar la documentación solicitada al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**JUZGADO 2º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Informa que mediante autos de 8 y 31 de agosto de 2023 ordenó oficiar a la Cárcel La Modelo para que remita la documental correspondiente a la calificación de conductas para los periodos de actividades

pendientes de redención sin que a la fecha haya obtenido respuesta por parte de la Cárcel La Modelo.

Dice que a la fecha no obra dentro de la actuación petición del accionante pendiente por resolver.

Solicita su desvinculación por cuanto no ha amenazado los derechos del actor.

**DIRECTOR CARCEL LA MODELO DE BOGOTA.** Indica que dio respuesta a la petición del accionante el 31 de agosto de 2023 mediante Oficio No. 114- CPMSBOG-OJ – 12159 enviando al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los documentos para el estudio de la libertad condicional/redención de la pena.

Que igualmente con Oficio No. 114- CPMSBOG-OJ – 12141 notificó al accionante de la respuesta brindada al derecho de petición, por lo que solicita no acceder a las pretensiones al evidenciarse un hecho superado.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

**2. Los derechos de las personas privadas de la libertad.** La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"1. Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a la cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. 2. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. 3. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)"* (Sent. T-388/13)

Respecto al **derecho de petición**, la jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".* (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta

de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

**El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.** (Resaltado del despacho).

*El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011”* (Sentencia T-058/18) – Resaltado del despacho-

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el caso *sub judice*, el accionante hizo consistir afectación a los derechos fundamentales invocados, toda vez que la accionada Cárcel La Modelo no se ha pronunciado respecto a su solicitud relacionada con la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional y que presentó el 12 de agosto de 2023.

De la respuesta allegada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se advierte que mediante providencia negó la libertad condicional solicitada por el accionante en tanto no cumple la exigencia de las 3/5 partes de la pena, pues a la fecha completa en privación de la libertad 32 meses y 13 días, sin embargo, dispuso oficiar a la Cárcel para que remita la documental correspondiente a la calificación de conductas para los periodos de actividades pendientes de redención y dispone designar un asistente que realice visita domiciliaria.

Efectivamente obra providencias del 8 y 31 de agosto de 2023 proferidas por el citado despacho judicial en la que resuelve sobre la libertad condicional del actor negándola y solicita a la Cárcel la Modelo de Bogotá le remita la documentación correspondiente a la calificación de conductas para los periodos de actividades pendientes de redención.

Respecto a la libertad condicional, establece el art. 471 del C.P.P. “*El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos*

*en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

Acorde con lo anterior, corresponde al centro de reclusión expedir copia de la cartilla biográfica y demás documentos requeridos para el estudio de la libertad condicional, a través de su director o funcionario designado para el evento. Entidad a la que tanto el accionante como el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad le han requerido la documentación referida sin que haya dado respuesta.

Ahora, el establecimiento carcelario La Modelo informa haber dado respuesta a la petición del actor remitiendo al Juzgado de EPMS oficio con los documentos solicitados (Cartilla biográfica actualizada, historial de calificación de conducta, 2 certificados TEE y resolución favorable), igualmente indica que notifica al accionante de la respuesta dada y aporta para el efecto copia de los citados oficios.

De la documental adosada se advierte que el oficio dirigido al accionante aparece con firma, identificación y huella de recibido por él y en el que le informa que remitió la libertad condicional al Juzgado de EPMS.

En el mismo orden aporta copia del oficio dirigido al Juzgado de EPMS dando respuesta a la solicitud de redención de la pena /libertad condicional, mediante el que remite los documentos para su estudio y la envía a través de correo electrónico el 6 de septiembre de los corrientes.

Así las cosas, se observa que la accionada se pronunció frente a la solicitud del actor remitiendo los documentos pedidos al juzgado de EPMS para el estudio de la libertad condicional que solicita el accionante y de ello notificó en debida forma al señor Gordillo, conforme se deriva de las pruebas aportadas.

Bajo este derrotero, no se advierte la vulneración de los derechos alegados toda vez que con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido y para el momento en que se emite el presente fallo fue debidamente acreditado que el ente accionado se ha pronunciado a sus pedimentos.

Entonces, con la actuación arrimada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional antes citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que el juzgado accionado se pronunció sobre el requerimiento del actor, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

*"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)"*(Sentencia T-243/18)

Por lo anterior, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos del señor **EDISON LEONARDO GORDILLO MUÑOZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'W' followed by a horizontal line extending to the right.

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET